

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-009-2021

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PENAL

TEMA: VALIDEZ DEL TESTIMONIO DEL MÉDICO LEGISTA COMO PRUEBA EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CUANDO HAYA SIDO DESIGNADO POR FISCALÍA

CONSULTA:

En el procedimiento expedito ¿es válido como prueba el testimonio del médico legista rendido en la audiencia de juzgamiento, a pesar de que fue designado por Fiscalía, cuando debía ser designado por el Juez de Garantías Penales?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal

Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.
2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.
3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.
4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.
5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado.

6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.

7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.

8. La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.

Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: [...] 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

Art. 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán: 1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: [...] 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

ANÁLISIS:

El Art. 454.4 del Código Orgánico Integral Penal establece que todos los hechos y circunstancias de un caso podrán probarse por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ni a la demás normativa jurídica.

En coincidencia con lo que manifiesta el consultante, de conformidad con el numeral primero del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, las contravenciones penales se juzgan a petición de parte, según el principio dispositivo, lo que guarda sentido con el numeral tercero de ese mismo artículo, de que las partes son quienes realizan el anuncio de prueba.

En ese contexto, quien consulta plantea el caso en que las víctimas de lesiones acuden a Fiscalía, donde se designa a médicos legistas, quienes al realizar la pericia obtienen como resultado una incapacidad para el trabajo que no supera

los tres días, lo que constituiría presuntamente una contravención, la cual debe juzgarse de acuerdo al procedimiento expedito de contravenciones penales, preguntándose si: ¿es válido como prueba el testimonio del médico legista rendido en la audiencia de juzgamiento, a pesar de que fue designado por Fiscalía, cuando debía ser designado por el Juez de Garantías Penales?

En un escenario ordinario, al juzgarse las contravenciones a petición de parte y sin intervención de Fiscalía, los peritos deben ser designados por el Juez de Garantías Penales, previa solicitud de las partes procesales; no obstante, tal como indica el consultante, puede darse el caso que, ante la incertidumbre de la víctima de si se trata de un delito o una contravención, o más aún, ante el desconocimiento de estos aspectos (ya que puede no contar con asesoramiento jurídico en ese momento), acuda a la Fiscalía, donde se le efectuará la evaluación médica que determine una incapacidad para el trabajo menor a tres días, lo que constituye presuntamente una contravención.

De esta manera, el testimonio del médico legista de Fiscalía rendido en audiencia de juzgamiento, dentro del procedimiento expedito de contravenciones penales, es totalmente válido, toda vez que, al igual que los peritos designados por el Juez de Garantías Penales, cumpliría con cada uno de los requisitos que se exigen en el Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal, especialmente la acreditación por el Consejo de la Judicatura, por lo que no existe ninguna restricción legal para que, en el caso consultado, el experto de Fiscalía pueda intervenir en la audiencia de juzgamiento como prueba de parte de la víctima de una contravención de lesiones.

Con esta actuación se protege además el derecho de la víctima a no ser revictimizada, previsto en el Art. 11.5 del Código Orgánico Integral Penal, de forma particular en la obtención de la prueba, situación que podría ser afectada si es que se la somete a un nuevo examen médico por parte de un diferente profesional de la salud, por disposición del Juez de Garantías Penales que conoce la causa penal por la contravención.

ABSOLUCIÓN:

Cuando una presunta víctima de lesiones acuda a la Fiscalía, y en ella se le lleve a cabo una evaluación médica que establezca una incapacidad para el trabajo menor a tres días, lo que no constituiría delito, sino una contravención, cuya investigación no es competencia de esa institución; el testimonio del médico legista de la Fiscalía rendido en audiencia de juzgamiento, dentro del procedimiento expedito de contravenciones penales, es absolutamente válido como prueba, a pesar de que no haya sido designado por el Juez de Garantías Penales.